



AREA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

100 DC-0004543

NOTIFICACION POR AVISO

Ciudad y Fecha: Cartagena, 01- de diciembre de 2020

Doctor (a)

VICTOR AUGUSTO GUERRA OLASCUAGA
EX ALCALDE MUNICIPAL DE MAHATES -BOLIVAR
ALCALDIA MUNICIPAL DE MAHATES -BOLÍVAR

RADICACION: Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal No 748-2019

PRESUNTO RESPONSABLE: VICTOR AUGUSTO GUERRA OLASCUAGA

ENTIDAD: ALCALDIA MUNICIPAL DE MAHATES -BOLÍVAR

En cumplimiento a lo ordenado mediante el artículo 4º del Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020, le notifico EL AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No 748-2019 proferido el día 04 de noviembre del año 2020 por el Contralor Departamental De Bolívar .

En tal sentido, se le informa que contra el mencionado Auto no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Junto con este aviso se anexa copia de del Auto por el cual se Decidió Recurso De Apelación, proferido el día 04 de noviembre del 2020 del proceso administrativo sancionatorio Fiscal No 748-2019. Notificado en 06 folios.

El presente Aviso se publica en la página WEB de la Contraloría Departamental de Bolívar por el termino de cinco (05) días hábiles conforme lo establece el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

Hoy primero (01) de diciembre de 2020.


HECOR SANABRIA BEJARANO

Jefe oficina asesora jurídica
Contraloría Departamental De Bolívar.

NOTIFICADOR



AUTO

**POR EL CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO N° 748-2019**

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	N° 748-2019
ENTIDAD	MUNICIPIO DE MAHATES - BOLÍVAR
PRESUNTO RESPONSABLE	VICTOS AUGUSTO GUERRA OLASCUAGA. C.C.N° 8.850.104
CARGO	ALCALDE

En la ciudad de Cartagena Indias, a los cuatro (04) de días del mes noviembre del año 2020, el suscrito Contralor Departamental de Bolívar, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sanción impuesta dentro del Proceso Administrativo Sancionario Fiscal N 748-2019.

COMPETENCIA:

El contralor es competente en virtud del artículo 267 a 274 de la Constitución Política de Colombia; ley 42 de 1993, ley 610 de 2000, 1437 de 2011 y ley 1474 de 2011.

ANTECEDENTES:

Con memorandos N°110-F-0000358 y N°110-F-0000359, de fecha 14 de marzo de 2019 suscrito por el Doctor Ariel Herrera Guerrero, Profesional Especializado del Área financiera y Presupuesto de la Contraloría Departamental de Bolívar, en el cual comunica al Profesional Especializado del Área De Responsabilidad Fiscal. Dr. Freddy Reyes Batista, para los fines de definir la responsabilidad administrativa contra la alcaldía municipal de Mahates - Bolívar, representada por el Doctor. Víctor Augusto Guerra Olascuaga, por no haber reportado el informe de deuda publica correspondiente a los meses de enero y febrero del año 2019, cuya fecha máxima para rendirla es mensual, los cinco primeros días vencido el mes, o sea que el mes de enero venció el 07 de febrero de 2019, la del mes de febrero debió rendirla hasta el 07 de marzo de 2019, de conformidad con la resolución N 0496 del 25 de noviembre de 2013 capitulo II artículo 40 del Reporte de Hechos Económico de la Deuda, cuya obligación para rendirla es mensual.



Como consecuencia de lo anterior, el Área de Responsabilidad Fiscal mediante auto de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), aperturó y formuló cargos dentro del proceso administrativo sancionatorio, providencia que fue notificada mediante aviso, el viernes (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Mediante resolución No. 044 de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2019, se impuso sanción multa por valor de \$3.879.493,00 equivalente a treinta (30) días de salario al Doctor Víctor Augusto Guerra Olascuaga, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.820.104 en su calidad de alcalde municipal de Mahates Bolívar.

El presunto responsable presentó recurso de reposición y en subsidio apelación mediante memorial de fecha veintisiete (27) de diciembre de 2019.

El Área de Responsabilidad Fiscal mediante resolución N°151 de 28 de abril de 2020, confirmó la resolución N°144 de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2019.

Mediante memorando N° 140-RF-000689 del 08 de octubre del año 2020, se envió el expediente por apelación al Contralor Departamental de Bolívar, a efectos de surtir el recurso de apelación interpuesto, el cual fue recibido el día 09 de octubre del año 2020.

Mediante memorando N 100-DC-00000700 del 14 de octubre del año 2020, se trasladó el expediente al Dr. Héctor Sanabria Bejarano- Jefe Oficina Asesora Jurídica, para que se sirva proyectar el acto administrativo que corresponda dentro de los términos de ley.

Descendiendo al caso concreto se tiene lo siguiente:

El presunto responsable presentó recurso de reposición y en subsidio apelación mediante memorial de fecha veintisiete (27) de diciembre de 2019, mediante la cual pretende lo siguiente:

Primero: Revocar y/o modificar la resolución No. 044 de fecha 31 de octubre de 2019, por la cual, se impone sanción de multa por valor de \$3.879.493,00 equivalente a treinta (30) días de salario al Doctor Víctor Augusto Guerra Olascuaga identificado con cedula de ciudadanía N° 8.820.104, en su calidad de alcalde municipal de Mahates Bolívar y se declare exonerado de tal sanción y se archive definitivamente el proceso sancionatorio.



Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

I. HECHOS Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Primero: Habiéndose imputado al señor Víctor Augusto Guerra Olascuaga, la contraloría despliega al implicado la culpa grave, no siendo el mejor proceder del ente de control, toda vez que al imputado se le debe exonerar de la sanción, debido a que la información correspondiente al informe de deuda pública correspondiente a los meses de enero y febrero del año 2019, fue cargado a tiempo, pero por la mediación de un tercero que presta un servicio de energía deficiente como Electricaribe, hace que en muchas ocasiones se suban las informaciones y se envíen, y al final por los distintos fallos originados en el suministro de energía eléctrica, la información no se refleje como reportada.

Segundo: Que su despacho acogió decretar el incumplimiento de la presentación del informe de deuda pública correspondiente a los meses de enero y febrero del año 2019, pero sin tener en consideración que no se cuenta con un servicio de internet adecuado, debido a que al municipio de Mahates - Bolívar está completamente olvidado por las empresas prestadoras de este servicio público y que se ha convertido en esencial; con la decisión de su despacho, se deja de lado la presunción de inocencia de que goza toda persona.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Una vez analizado y estudiado en debida forma el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución No. 044 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Radicado No. 748-2019, se procederá conforme a las reglas de la sana crítica probatoria a decidir acerca de la responsabilidad sancionatoria del presunto implicado, determinando si se confirma la sanción impuesta o de lo contrario se revoca la decisión tomada mediante el acto administrativo referido

La Corte Constitucional ha afirmado en numerosas oportunidades que el derecho administrativo sancionatorio es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características



particulares y, en consecuencia, en materia administrativa tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósito el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales.

Es importante precisar que el proceso administrativo sancionatorio fiscal se encuentra establecido como un mecanismo que busca garantizar el adecuado cumplimiento de la función de control fiscal asignada por la Constitución Política y la ley a las Contralorías.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993 en concordancia con la resolución N 0496 del 25 de noviembre de 2013, le corresponde a los servidores públicos y particulares que manejan fondos o bienes del Estado, rendir las cuentas e informes exigidos en la forma y oportunidad por ella señalada, so pena de la imposición de multas.

Se observa que la conducta del señor Víctor Augusto Guerra Olascoaga, en su condición de alcalde del municipio de Mahates – Bolívar, para la época de los hechos y por la que procede la sanción en el presente proceso, se originó por no haber reportado el informe de deuda pública correspondiente a los meses de enero y febrero del año 2019, cuya fecha máxima para rendirla es mensual los cinco primeros días vencido el mes, o sea que el mes de enero venció el 07 de febrero de 2019, la del mes de febrero debió rendirla hasta el 07 de marzo de 2019.

En este orden de ideas, en el Derecho Administrativo Sancionatorio, no basta la sola comisión de la conducta reprochable para endilgar la responsabilidad, sino que se hace necesario hacer una valoración de la conducta del agente, en este caso a la inacción, omisión y falta de diligencia del encartado.

Revisado el acervo probatorio se observar que no existe prueba por parte del apelante para desvirtuar la sanción impuesta dentro del proceso administrativo sancionatorio.

Ahora bien, de acuerdo con lo esbozado por el Profesional del Área de Responsabilidad Fiscal, la conducta desplegada por el presunto infractor es típica, teniendo en cuenta que la misma encuadra perfectamente en los supuestos normativos deprecados en la Resolución 0496 del 25 noviembre 2013 expedidas por la Contraloría Departamental de Bolívar, y además se muestra con los soportes probatorios que se encuentran en el expediente pertinente.



En cuanto, al estudio de la antijuridicidad respecto de la citada conducta, se tiene que la misma puede llegar a lesionar los bienes jurídicos protegidos por el Estado, toda vez, que a través del cumplimiento de la normatividad legal vigente, se busca proteger al Estado de un eventual daño patrimonial y/o fiscal.

Respecto al componente de la culpabilidad del agente en el despliegue o la omisión de la conducta, encontramos que lo expuesto por el presunto implicado, referente a que “ (...) al imputado se le debe exonerar de la sanción, debido a que la información correspondiente al informe de deuda pública correspondiente a los meses de enero y febrero de 2019, fue cargado a tiempo, pero por la mediación de un tercero que presta un servicio de energía deficiente como Electricaribe, hace que en muchas ocasiones se suban las informaciones y se envíen y al final por los distintos fallos originados en el suministro de energía eléctrica, la información no se refleje como reportada(...)”,

Teniendo en cuenta que no aportó el soporte documental probatorio que demuestre su dicho ni tampoco aporta constancia del cargue de la información solicitada, tal como lo manifestó en la primera instancia, es dable concluir que la conducta desplegada por el servidor público señor Víctor Augusto Guerra Olascoaga, es típica, antijurídica y culpable a título de culpa grave al no suministrar la información dentro del término establecido.

Así las cosas, se le da pleno valor probatorio a las pruebas documentales que soporta el inicio del Proceso Sancionario mencionado y con base en ellas se confirmará la resolución N° 044 de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2019.

Por lo anteriormente expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la resolución N° 044 de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2019, en todas sus partes, proferida por el Profesional Especializado del Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar, mediante la cual se impone una sanción de multa en contra del señor Víctor Augusto Guerra Olascoaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.850.104, con fundamentos en las consideraciones expuestas en este acto administrativo.



ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar electrónicamente el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del decreto legislativo N°491 del 28 de marzo de 2020 .

ARTÍCULO TERCERO: Devolver el expediente a la dependencia de origen, para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los cuatro (4) días del mes de noviembre de 2020.

EDUARDO SANJUR MARTÍNEZ

Contralor Departamental de Bolívar.

Control de legalidad: Héctor Sanabria Bejarano.

Jefe Oficina Asesora Jurídica.

*Proyectó: J Morante G.
P.U.G 1 C.D.B.*